

Expediente: **56/26**

Carátula: **GLADE MARINA C/ COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A

90000000000 - ZARLENGA, ENRIQUE MARCIO-DEMANDADO/A

23291752209 - GLADE, MARINA-ACTOR/A

27057906648 - VELASCO IMBAUD, NOEMI DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 56/26



H102316064129

San Miguel de Tucumán, 1° de abril de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**GLADE MARINA c/ COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 56/26 – Ingreso: 02/02/2026), y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los presentes autos a despacho para resolver la recusación de la mediadora Dra. Noemí Velasco Imbaud, impetrada por el letrado Juan José Martorell, en el carácter de apoderado de la requirente y en el marco del proceso de mediación, Legajo N° 146/26.

II. Que el letrado Juan José Martorell, M.P. 6743, en su carácter de abogado apoderado de la requirente Mariana Glade, recusa a la Dra. Noemí Velasco Imbaud para el supuesto de que la misma no se excusare de intervenir en el presente legajo, invocando la existencia de un conflicto de intereses.

Sostiene que tanto él como la Dra. Martorell -a quien identifica como su tía y socia- habrían asesorado jurídicamente con anterioridad a la mediadora recusada y a su hija en un proceso judicial referido a esta última. Asimismo, manifiesta haber tomado conocimiento reciente de la promoción de una acción judicial por parte de la mediadora contra la referida Dra. Martorell.

En virtud de tales circunstancias, considera configurada una situación que compromete la imparcialidad de la mediadora, por lo que solicita se haga lugar a la recusación planteada y se proceda al sorteo de un nuevo mediador, para el caso de que aquélla no se excusare.

III. Corrida vista a la mediadora Dra. Velasco Imbaud, la misma contesta oponiéndose a la recusación planteada y solicitando la remisión de las actuaciones al Juez sorteado a fin de su resolución.

En primer lugar, sostiene que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 7.844 (arts. 20 y 21) y su remisión al CPCyC (arts. 109 y 111), la recusación constituye una facultad exclusiva de las partes, señalando que la Sra. Mariana Glade no reviste el carácter de recusante.

Asimismo, invoca lo previsto por el art. 12 de la citada ley, destacando que las partes deben concurrir personalmente al proceso de mediación y no pueden hacerlo por apoderado -salvo excepciones-, por lo que entiende que el letrado Martorell carece de legitimación para promover la recusación en su carácter de apoderado, siendo en todo caso patrocinante.

Seguidamente, manifiesta que la causal invocada por el recusante, vinculada a un supuesto conflicto de intereses entre su familia y el estudio jurídico al que aquél pertenece, no se encuentra comprendida entre las previstas en el art. 111 del CPCyC, destacando el carácter excepcional del instituto de la recusación y lo dispuesto por el art. 116 del citado cuerpo legal.

Agrega que no es parte en ningún litigio contra el letrado recusante ni contra la Dra. Martorell, y que los vínculos invocados no encuadran en las causales legales. Asimismo, señala la falta de ofrecimiento de prueba que respalde los dichos del recusante, en los términos del art. 119 del CPCyC.

Por otra parte, refiere que, de considerarse configurada alguna situación que pudiera afectar la intervención del letrado, éste debió apartarse del proceso, conforme lo previsto por el art. 123 del CPCyC, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

Finalmente, solicita se eleve la cuestión al Juez sorteado para su resolución, y que, en caso de rechazarse la recusación, se impongan las costas al recusante, conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

IV. Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde adelantar que la recusación deducida debe ser rechazada. En efecto, del texto del art. 20 de la Ley N° 7.844 surge con claridad que el mediador sólo puede ser recusado “*con expresión de causa por las partes*”, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial que resultan aplicables al caso.

En tal marco, el art. 111 del CPCyC establece de manera taxativa las causales legales de recusación, entre las cuales no se encuentra la invocada por el letrado Martorell. A su turno, el art. 116 del mismo cuerpo normativo dispone que, si del escrito de recusación no surgiera con claridad la causal invocada o ésta no se encontrare legalmente prevista, el planteo deberá ser desestimado de oficio.

Aun cuando se efectuara una interpretación amplia del planteo, pretendiendo subsumirlo en la causal referida a la existencia de “*odio o resentimiento*” (art. 111 inc. 13 del CPCyC), lo cierto es que el recusante no acompañó elemento probatorio alguno que permita tener por configuradas dichas circunstancias, incumpliendo así con la carga que le incumbe en los términos de lo dispuesto por el art. 119 del CPCyC.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso la recusación fue deducida por el letrado en su carácter de apoderado, invocando incluso circunstancias de índole personal; sin que surja de autos manifestación expresa de la parte en tal sentido, lo que obsta a la procedencia del planteo.

V. Costas. Respecto a la imposición de costas solicitada por la Dra. Velasco Imbaud, encontrándose aún el conflicto en una etapa prejurisdiccional, considero que no corresponde la imponerlas.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al pedido de recusación deducido por el letrado Juan José Martorell, M.P. 6743, en su carácter de apoderado de la requirente Mariana Glade, contra la mediadora Dra. Noemí Velasco Imbaud; conforme a lo considerado.

II. LÍBRESE OFICIO al Centro de Mediación Judicial, haciéndose conocer la presente resolución.

III. COSTAS, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER. TES-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.